

**Recurso 18/2012
Resolución 17/2012**

Resolución 17/2012, de 13 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Músicos y Escuela S.L. contra el Decreto de la Concejala Delegada General de Atención y Participación Ciudadana 8045/2012, de 17 de agosto, por la que se le adjudica el contrato de gestión de la “Escuela Municipal de Música Mariano de las Heras”.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 6 de junio de 2012 la Concejala Delegada General de Atención y Participación Ciudadana, por delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valladolid, aprueba el expediente de contratación, así como los pliegos que han de regir la contratación en procedimiento abierto del contrato administrativo especial de gestión de la “Escuela Municipal de Música Mariano de las Heras”.

El 15 de junio se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid el anuncio de la licitación pública para contratar.

Segundo.- Por Decreto de la Concejala Delegada General de Atención y Participación Ciudadana 8045/2012 de 17 de agosto, dictado por delegación de la Junta de Gobierno Local del mencionado Ayuntamiento, se adjudica el contrato a la única empresa licitadora “Músicos y Escuela S.L.”.

Tercero.- El 30 de agosto D. Luis Guillermo González Campo, en nombre y representación de Músicos y Escuela S.L. presenta ante el Ayuntamiento de Valladolid un recurso especial en materia de contratación por considerar que el Ayuntamiento de Valladolid “ha incorporado al acuerdo de adjudicación del contrato un plan de formación que difiere sustancialmente del presentado por el adjudicatario (...) lo que no sólo supone una variación de lo

previsto en pliegos y oferta sino que lo convierte en antieconómico con arreglo al precio de hora docente ofertado”.

Por ello solicita la suspensión del contrato y que se declare:

“1.- Nulo o anulable parcialmente el decreto recurrido, acuerdo de adjudicación, en lo que se refiere al último inciso de la resolución segunda de dicho acuerdo, suprimiendo la frase ‘así como en el plan formativo aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 17 de agosto de 2012’, manteniendo el acuerdo de adjudicación en las condiciones que figuran en la oferta y en los pliegos de contratación.

»2.- Subsidiariamente nulo o anulable el acuerdo de adjudicación con devolución de la caución prestada a la adjudicataria.

»3.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.3 del TRLCSP la imposición a la entidad contratante de la obligación de indemnizar a la recurrente por los daños y perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso”.

Cuarto.- El 4 de septiembre tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y demás documentación exigida legalmente

Examinada la documentación presentada, en esa misma fecha el Tribunal admite a trámite el recurso y le asigna el número de referencia 18/2012.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en él, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta de que el contrato objeto de contienda esta calificado como administrativo especial.

El artículo 40.1 a) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sécior Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre

(en adelante TRLCSP) dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos relacionados en el apartado 2 relativos a los “contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada”, que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

La Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, limita la competencia al “conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, y de las reclamaciones a que se refieran los artículos 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (artículo 59)”.

En el presente caso el contrato de gestión de la “Escuela Municipal de Música Mariano de las Heras” se ha licitado como un contrato administrativo especial (artículos 5.2 y 19.1.b) del TRLCSP).

Por ello, las alegaciones de la empresa recurrente sobre la clasificación correcta de dicho contrato -que considera de servicios- con objeto de justificar la admisibilidad del recurso especial, deben desecharse si se tienen en cuenta las peculiaridades de las actividades a realizar, que no se prestan a la Administración sino, en general, a los alumnos (vecinos de Valladolid que lo soliciten y sean admitidos).

Por otro lado la empresa recurrente, si consideraba que el presente contrato estaba incorrectamente calificado como recurso administrativo especial, debió impugnarlo en su momento oportuno. La legitimación para impugnar el objeto del contrato o los pliegos de cláusulas administrativas está ligada a la teoría del acto consentido. De forma que cuando se participa en una licitación y se presenta una oferta sin impugnar previamente las bases, se aceptan implícitamente las condiciones de la licitación y no es posible impugnar posteriormente su resultado, pues ello constituiría una infracción del principio que prohíbe ir en contra los actos propios.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, al tratarse de un contrato que está fuera del ámbito del recurso especial en materia de contratación, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo, así como un pronunciamiento sobre la medida de suspensión solicitada por el recurrente.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Músicos y Escuela S.L. contra el Decreto de la Concejala Delegada General de Atención y Participación Ciudadana 8045/2012, de 17 de agosto, por la que se le adjudica el contrato de gestión de la "Escuela Municipal de Música Mariano de las Heras".

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).